



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
13:10
15 OCT 2015
RECIBIDO
SECRETARIO
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Oficio: PRES/VG/2131/2015/2061/Q-272-14.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y al H. Ayuntamiento de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de octubre de 2015.

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE

Secretario de Seguridad Pública
del Estado de Campeche.

ING. EDGAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.

1
15 OCT 2015
RECIBIDO
Sr. TCC

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **2061/Q-272/2014**, iniciado por el **C. José Marcos Cahuich Zenteno**¹, en agravio de su menor hijo **MA1**². (por contar con 13 años de edad).

Con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

¹Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

²Es Menor Agraviado de los hechos materia de queja.

El C. José Marcos Cahuich Zenteno, en su escrito de queja de fecha 28 de octubre de 2014 manifestó: **a)** Que el 10 de octubre del 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, le fue informado que elementos de la Policía Estatal Preventiva habían detenido a MA1 y a otros compañeros de la escuela “Secundaria Federal número 7”; **b)** que esperó a que le fuera realizada una llamada por parte de la policía toda vez que su hijo es menor de edad por lo que al pasar hora y media y no tener información arribó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, donde preguntó por su hijo, refiriéndole un elemento de dicha corporación policiaca, que efectivamente se encontraba detenido en el área de separos en compañía de otros muchachos, ya que intentaron agredir a estudiantes de la Secundaria Federal 7; **c)** que solicitó en ese instante le fuera entregado su familiar, pero le fue mencionado que tendría que esperar hasta las 18:00 horas que llegara el Juez Calificador, por lo que se retiró de dichas instalaciones; **d)** que aproximadamente a las 18:00 horas, compareció nuevamente a esa Secretaría, y después de firmar una libreta, le fue entregado su hijo, retirándose del lugar; **e)** Que MA1 le platicó, que se encontraba en compañía de trece compañeros, con quienes acudió a la “Secundaria Federal 7”, ya que iban a un juego de futbol pero al encontrarse caminando sobre la calle del tanque de la Colonia Jardines, fueron interceptados por dos unidades de la Policía Estatal Preventiva, de las cuales descendieron cuatro elementos policiacos, indicándoles que los acompañaran para que declararan en torno a unos hechos, por lo que subieron a la unidad por voluntad propia; **f)** al ser trasladados a la citada Secretaría, les pidieron que se quitaran las prendas de vestir (quedando completamente desnudos), exigiéndoles hacer agachadillas, dándoles nalgadas, señalando su vástago que él no fue objeto de dicho trato, pero que los elementos policiacos sí le dieron varias cachetadas; **g)** finalmente refirió que interpuso denuncia ante el Ministerio Público por el delito de Abuso de Autoridad, radicándose la indagatoria BCH/7053/2014.

II.- EVIDENCIAS.

1.- El escrito de queja presentado por el C. José Marcos Cahuich Zenteno, el día 28 de octubre de 2014.

2.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, rendido a través del oficio DJ/1434/2014, del 21 de noviembre de 2014, suscrito por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasís, en aquél entonces, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que anexó la siguiente documentación:

2.1.- Tarjeta informativa de fecha 10 de octubre de 2014, suscrito por el C. José Roberto Yan Canúl, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, (escolta de la unidad PEP-150).

2.2.- Certificados médicos de entrada y salida, realizados al menor de edad MA1, de fecha 10 de octubre de 2014, por los médicos Antonio Ayala García, (el de ingreso) y Juan Carlos Flores Aranda (el de egreso).

2.3.- Oficio número DPE-1291/2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, signado por el C. Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva.

3.- Acta Circunstanciada de fecha 7 de mayo de 2015, en la que se hizo constar la declaración rendida ante personal de este Organismo del menor de edad MA1, (por contar con 13 años de edad), previa autorización de su progenitor.

4.- Acta Circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2015, en la que se hizo constar las entrevistas a testigos espontáneos del lugar de hechos.

5.- Oficio CESP/388/2015, de fecha 8 de mayo de 2015, signado por el L.I. Omar Renán López Valladares, Director del Consejo Estatal de Seguridad Pública, Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, en la que anexó:

5.1.- Copia de la papeleta con número de folio 2771591 registrada el día 10 de octubre de 2014, en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 066.

6.- Oficio CJ/584/2015 de fecha 14 de mayo de 2015, suscrito por la C. licenciada Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento en la que adjuntó:

6.1.- Copia del libro de Registro de detenidos de fecha 10 de octubre de 2014.

6.2.- Copia del documento en el cual se relata la entrega del menor de edad MA1, a su familiar el C. José Marcos Cahuich Zenteno, de fecha 10 de octubre de 2014.

6.3.- Oficio TM/SI/DJ/845/2015 de fecha 12 de mayo de 2015, signado por el C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

7.- Acta Circunstanciada de fecha 2 de junio de 2015, en la que se hizo constar la entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Estatal y la C. Guadalupe

Montes Canto, Directora de la Escuela “Secundaria Federal número 7”.

8.- Oficio FGE/VGDH/890/2015, de fecha 25 de junio de 2015, suscrito por el maestro Fernando del S. Ruíz Carrillo, Director Jurídico de Derechos Humanos y Control Interno, mediante el cual anexó:

8.1.- Ocurso FGE/DFG/1381/2015, de fecha 23 de junio de 2015, firmado por el licenciado Mario Humberto Ortíz Rodríguez, Director General de Fiscalías a través del cual remitió copias certificadas del expediente BCH-7053/3ERA/2014, por el delito de Abuso de Autoridad.

8.1.1 Denuncia por comparecencia del C. José Marcos Cahuich Zenteno de fecha 21 de octubre de 2014, en contra de quien resulte responsable por el delito de Abuso de Autoridad.

8.1.2.- Oficio 706/3ERA/2014 fechado de 22 de octubre de 2014, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, Mtro. Jakson Villacís Rosado, mediante el cual le solicitan remita el parte informativo de fecha 10 de octubre de 2014, referente a la detención del menor de edad MA1.

8.1.3.- Oficio DJ/1358/2014, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual remitió al Agente del Ministerio Público de Guardia, la tarjeta informativa de fecha 10 de octubre de 2014, así como los certificados médicos de ingreso y egreso realizados el día 10 de octubre de 2014, a MA1.

9.- Oficio CJ/1047/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, suscrito por la licenciada Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual adjuntó:

9.1.- Ocurso TM/SI/BM/1449/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, firmado por el C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche.

10.- Oficio DJ/1046/2015, de data 27 de agosto de 2015, signado por el licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual remitió:

10.1.- Boleta de ingreso administrativo de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de fecha 10 de octubre de 2014, elaborado por el C. Rogelio Mena Puc, agente “A” de la Policía Estatal Preventiva responsable de la unidad PEP-150.

10.2.- Copia del recibo de valores del detenido de fecha 10 de octubre de 2014, realizado a MA1.

10.3.- Tarjeta Informativa de fecha 7 de agosto de 2015, firmada por el Agente "A", Rogelio Mena Puc, Responsable de la unidad PEP-150.

10.4.- Tarjeta informativa de fecha 11 de agosto de 2015, suscrito por el "Agente B" Francisco Huchín Canúl, Responsable General de Servicio.

10.5.- Tarjeta Informativa de fecha 11 de agosto de 2015, firmada por el Agente "A", Pascual Pérez Álvarez, Responsable de Servicio Zona Sur.

11.- Acta circunstanciada de fecha 4 de septiembre de 2015, en la que se hizo constar la declaración del menor de edad T1³, previa autorización de su progenitora.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene: Que el día 10 de octubre de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas, MA1 fue detenido cuando se encontraba en compañía de un grupo de compañeros (todos menores de edad) cerca de la bomba de agua en la calle del Tanque de la colonia Jardines por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por una supuesta agresión a estudiantes de la Escuela Secundaria Federal número 7, por tal circunstancia el C. José Marcos Cahuich Zenteno, se presentó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, a fin de que le fuera entregado su menor MA1, sin embargo fue hasta una o dos horas más tarde aproximadamente a las 18:00 horas de ese mismo día, le fue entregado su menor hijo, por el Juez Calificador.

Finalmente el inconforme el día 21 de octubre de 2014, presentó su denuncia en agravio de MA1 ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia, por el delito de Abuso de Autoridad, en contra de quien resulte responsable, radicándose el expediente BCH/7053/2014.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente Q-272/2014, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del

³ Testigo de Hechos materia de queja.

artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo autónomo constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso, elementos de la Policía Estatal Preventiva y del Ejecutor Fiscal Municipal; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 10 de octubre de 2014, es decir dentro del plazo establecido por la Ley.

En virtud de lo anterior y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

De lo manifestado por el C. José Marcos Cahuich Zenteno en su escrito de queja respecto a que alrededor de las 15:00 horas del día 10 de septiembre de 2014, le fue comunicado que su menor hijo MA1 fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva cuando se encontraba caminando por la calle del tanque de la colonia Jardines de esta ciudad capital, de manera injustificada.

Este Organismo, como parte de la integración del expediente que se resuelve, con fecha 7 de mayo de 2015, obtuvo la declaración de MA1 bajo consentimiento de su progenitor el C. José Marcos Cahuich Zenteno, quien se expresó de la siguiente manera:

“El día 10 de octubre de 2014, en compañía de mis amigos entre ellos, H.D.R., E.S.Q., A.C. y “C.”, “T.”, “B”, “C.”⁴ y otros que en este momento no recuerdo, no se sus direcciones (desconozco el nombre de mis compañeros de los cuales solo mencioné sus apodos); terminamos de jugar futbol aproximadamente a las 14:00 horas, subimos por la calle del tanque justo frente a la bomba de agua, cuando se nos acercaron 3 patrullas de la Policía Estatal Preventiva y nos dijeron que teníamos que ir a declarar al Ministerio Público respecto a un reporte que habían hechos unos padres de familia de alumnos de la Federal 7, en el que señalaban que nosotros habíamos acudido a buscarles pleito a sus hijos, por lo que nos dijeron que subiéramos a la patrulla y que de no hacerlo nos iban a subir a la fuerza, por lo que accedimos a ello, cabe señalar que no nos golpearon subimos por nuestro propio pie, al llegar a la Secretaría, nos tomaron datos personales y nos fotografiaron, luego nos pasaron a una celda, cabe

⁴ Por ser menores de edad se omiten sus nombres.

señalar que antes de esto me golpearon en la cara con su puño cerrado como en cinco ocasiones y a algunos compañeros observé que los hicieron desvestirse y hacer agachadillas, me revisó un médico para saber si habíamos ingerido drogas pero salió negativa la prueba, permanecí en los separos hasta las 19:00 horas, porque mi papá fue a buscarme” (SIC).

Sobre las citadas manifestaciones, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado al momento de rendir su informe, remitió el oficio DPE-1434/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, signado por el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva, en el que refiere:

“(...) Efectivamente el día 10 de octubre de 2014, MA1, fue detenido en compañía de 13 estudiantes más, derivado del reporte de varios ciudadanos por haber realizado conductas que transgredieron el orden público y la paz social, consistentes específicamente en ir a buscar pleito a los estudiantes de la escuela Secundaria General número 7, dicha detención se llevó a cabo en la calle del taque por nardos de la colonia jardines, posteriormente se les trasladó a las instalaciones de esta Secretaría para sus respectivas certificaciones médicas e ingreso administrativo por haber transgredido flagrantemente el artículo 175 fracción II consistente en alterar el orden público participando en riña. Al realizarles una revisión por seguridad, se les encontró entre sus pertenencias piedras, palos, manoplas, botellas, etc., objetos con los que indudablemente se presume que fueron a cometer la conducta antes descrita, además de que al menor MA1, se le encontró una manopla entre sus pertenencias. En ningún momento se les desnudó ni obligó a realizar agachadillas y se le respetaron sus derechos humanos, posterior a su revisión fue ingresado a los separos de esta Secretaría con la finalidad de resguardarlos entre tanto se les avisaba a sus progenitores por parte del Juez Calificador (...)” (SIC).

Asimismo, dicha autoridad aportó la tarjeta informativa de fecha 10 de octubre de 2014, suscrito por el agente “A” José Roberto Yan Canul, escolta de la Unidad PEP-150, en la que informó lo siguiente:

“(...) Que aproximadamente a las 13:40 horas del día 10 de octubre del presente año, el Alfil de la Zona Sur, agente “A” Pascual Pérez Álvarez, solicita apoyo y nos pide que nos acercáramos en la calle del Tanque por Nardos de la Colonia Jardines de esta ciudad, ya que el supervisor de Servicios agente “B” Francisco Huchín Canul, había reportado que en esa ubicación tenía pendientes a varios estudiantes que momentos antes habían llegado a alterar el orden público provocando riña con otros estudiantes, a lo que de inmediato nos dirigimos a la ubicación mencionada, siendo que al hacer contacto efectivamente observamos al agente “B” Francisco Huchín Canul, así como a sus escoltas agentes “A” Enrique Cerón Santos y Enrique Pacheco Barrera, así como al Alfil Sur agente “A” Pascual Pérez Álvarez, que tenían pendientes a 14 estudiantes mismos que se encontraban sentados a un costado del tanque de agua, acto seguido el Alfil de la zona Sur agente “A” Pascual Pérez Álvarez nos ordena que nos hiciéramos cargo de la remisión administrativa de los catorce (14) estudiantes ya que habían sido reportados por alterar el orden público participando en riña, específicamente habían ido a buscar pleito con los estudiantes de la escuela Secundaria Federal No. 7, antes tal situación optamos por abordar en la unidad del suscrito y responsable a siete de los citados estudiantes mientras que el Alfil Sur aborda a los siete estudiantes restantes, para inmediatamente trasladarlos a las instalaciones de esta Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para su certificación médica correspondiente, una vez en las instalaciones de esta Secretaría se les practica una revisión de seguridad a los mencionados estudiantes siendo que al terminar de realizar dicha revisión tanto corporal así como en las mochilas que portaban se les encontró en el interior de dichas mochilas piedras, una manopla, etc., objetos con los que se presume habían ido a agredir físicamente a los estudiantes de la Escuela Secundaria Federal No.7, seguidamente se les ingresa en los separos de esta Secretaría previa certificación médica en los que los catorce

*estudiantes resultaron con **aliento normal sin datos de intoxicación alguna** sin huella de lesiones físicas externas recientes, posteriormente son ingresados administrativamente por infringir **el artículo 175 fracción II en alterar el Orden Público**, quedando a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento en turno para su sanción administrativa, así como también para que les diera parte a los padres de los estudiantes y les explicara los motivos por los que se había detenido administrativamente a sus hijos (...)*. SIC.

De igual manera contamos con las tarjetas informativas suscritas por los CC. Francisco Huchín Canúl, agente "B" responsable General de Servicio y Pascual Pérez Álvarez, agente "A" responsable de Servicio Zona Sur, de la Policía Estatal Preventiva, quienes coincidieron en manifestar que:

"Se encontraban en recorrido de vigilancia ante un reporte de una persona que estaba intimidando a los alumnos de la Escuela Secundaria General número 7, por lo que al estar transitando por la colonia Jardines reciben novedad vía radio del Responsable General de Servicio solicitando apoyo toda vez que sobre la calle del tanque de la referida colonia observó a unos jóvenes que habían sido reportados por estar intimidando a estudiantes de la Secundaria General número 7, por lo que de manera inmediata se acercaron al lugar logrando el aseguramiento de los adolescentes a la altura de la calle Nardos, momento en que hace contacto la unidad PEP-150 a cargo de los agentes "A" José Roberto Yan Canúl y Rogelio Mena Puc, quienes se hicieron cargo de la remisión administrativa de los escolares." SIC.

La boleta de ingreso administrativo a la guardia de esa Dependencia en la que se dejó constancia de que MA1 fue ingresado el 10 de octubre de 2014, a las 14:15 horas por el C. Rogelio Mena Puc, agente aprehensor, y puesto a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal, por escandalizar en la vía pública.

Copia del recibo de Valores del detenido, de fecha 10 de octubre de 2014, en el que constan los objetos que le fueron asegurados a MA1 consistentes en un USB morado, una playera, una mochila roja, libros, libretas y una cartera negra con 3 pesos.

Aunado a lo anterior, el H. Ayuntamiento de Campeche, vía colaboración nos obsequió el oficio TM/SI/DJ/846/2015, suscrito por la C. licenciada Jaqueline Salazar Dzib, Tesorera Municipal, mediante el cual remitió el similar número TM/SI/BM/845/2015, de fecha 12 de mayo de 2015, signado por el licenciado Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Campeche, en el que refirió:

"Que el día 10 de octubre de 2014, fue puesto a su disposición el menor MA1, en calidad de resguardo ya que se encontraba alterando el orden provocando riña en la vía pública a alumnos de la Escuela Secundaria General número 7, y fue detenido en la calle del Tanque por Nardos de la colonia Jardines de esta ciudad, por elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en compañía de otros estudiantes de la escuela Secundaria Técnica número 28, a quienes se les practicó una revisión en sus mochilas encontrándoseles piedras y un objeto de fierro, por otra parte señaló que no se les impuso sanción administrativa". Agregó que MA1 permaneció en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública por un lapso de aproximadamente 3 horas y posteriormente fue entregado el mismo día de su detención a su progenitor previa identificación". (SIC)

La lista de retenidos de la misma fecha en la que se observa: Que MA1 de 13 años de edad, fue retenido en la calle del Tanque de la colonia Jardines a las 14:15 horas, siendo puesto a disposición del Ejecutor Fiscal a las 14:18 horas por infringir el artículo 175 fracción II, (alterar el orden público provocando riña en la vía pública), fue entregado a su progenitor a las 17:05 horas, quien firmó de recibido, sin embargo en dicho documento no se aprecia la hora de salida.

Copia del documento mediante el cual se hace entrega de MA1 al C. José Marcos Cahuich Zenteno, a las 17:05 horas del día 10 de octubre de 2014, en el cual no consta firma del hoy quejoso.

De igual forma se solicitó vía colaboración al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, a fin de que nos fuera obsequiada la papeleta registrada el día 10 de octubre de 2014, en el servicio de atención de llamadas de emergencia 066, la cual quedó marcada con el número 2771591, en la que del contenido se aprecia:

“Que con fecha 10 de octubre de 2014 a las 13:39 horas, una persona del sexo femenino reportó que alumnos de la escuela Secundaria Técnica número 28 estaban molestando a los alumnos de la Escuela Secundaria Federal número 7. En otra llamada la directora de la Secundaria Federal no.7 indica que alumnos de la Secundaria Técnica número 28 están asaltando a sus alumnos que van de salida por el “Ave María” con arma blanca (navaja). Se tomó conocimiento del incidente y se le informó a la central de la Policía Estatal Preventiva para su verificación acudiendo la unidad PEP-274. La unidad P-150 y los elementos de los Gopes verificaron en apoyo a la zona centro ya que los reportados se iban con rumbo a la colonia Cuatro Caminos por la calle Veracruz. Indicando el oficial que se logró la detención de varios menores, pero no indicó número de detenidos los cuales fueron trasladados a la base de la Secretaría de Seguridad Pública”. (SIC)

Cabe señalar que en un afán de allegarnos de mayores datos que fortalecieran nuestra investigación personal de este Organismo con fecha 11 de marzo de 2015, dejó constancia de la entrevista realizada a testigos espontáneos en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos; sin embargo de las 3 personas que entrevistamos, ninguna hizo aportación que permitiera robustecer el dicho de alguna de las partes.

Con fecha 2 de junio de 2015, se entrevistó a la C. Guadalupe Montero Canto, Directora de la Secundaria General número 7, quien manifestó:

“Que ella no realizó reporte alguno con relación a riñas en contra de los alumnos de la escuela Secundaria Técnica número 28, pero tiene conocimiento que algunos padres de familia si lo han hecho, ya que estudiantes de diversas escuelas entre ellas la Técnica 28 han estado molestado a su alumnado”. (SIC).

Con fecha 4 de septiembre de 2015, personal de este Organismo se entrevistó con el menor de edad T1⁵, contando con la autorización de su progenitora, quien expresó:

“(...) El 10 de octubre de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas me encontraba en compañía de varios amigos entre ellos MA1, a la altura de la calle del Tanque bajando hacia la Escuela Secundaria Federal no. 7, (caminando) cuando nos interceptaron 4 patrullas de la Policía Estatal Preventiva, quienes sin decirnos algo nos obligaron a subir a la patrulla, MA1 subió en la misma patrulla que yo, todos subimos por nuestro propio pie, al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública nos ingresaron de 5 en 5 para tomarnos los datos, cabe señalar que MA1 estaba en mi mismo grupo, por lo que pude apreciar que al momento en que le estaban tomando una foto unos de los elementos policiales le dio una bofetada sin razón alguna, le dio un zape en la nuca y lo alzo del cuello de su camisa diciéndole que no se riera que era un pinche chamaco, luego de eso nos pasaron a una celda, estuvimos en celdas diferentes así que lo perdí de vista, cabe señalar que son las mismas celdas donde ingresan a los adultos, estuvimos aproximadamente 6 horas y luego nos dejaron en libertad, MA1 salió antes porque lo fue a buscar su papa. Que vio que revisaron la mochila de MA1 porque fue en el momento en que les tomaron sus datos, y que no le sacaron ninguna manopla de ahí” (...) SIC.

Coligado a lo anterior tenemos que respecto a las circunstancias de la detención de MA1, el Director de la Policía Estatal Preventiva informó que los elementos de esa Corporación efectivamente realizaron la detención administrativa del presunto agraviado pero no en los términos referidos por éste, ya que de acuerdo al informe de los agentes aprehensores MA1 fue detenido en compañía de 13 estudiantes más, derivado del reporte de varios ciudadanos por haber realizado conductas que transgredieron el orden público y la paz social, consistentes específicamente en ir a buscar pleito a los estudiantes de la escuela Secundaria Federal número 7, por su parte los elementos policiacos involucrados argumentaron que la detención del agraviado se debió a que el Alfil de la Zona Sur, agente “A” Pascual Pérez Álvarez, solicitó apoyo en la calle del Tanque por Nardos de la Colonia Jardines de esta ciudad, ya que habían reportado a varios estudiantes que momentos antes habían llegado a alterar el orden público provocando riña con otros estudiantes, al hacer contacto observaron al agente “B” Francisco Huchín Canul, así como a sus escoltas agentes “A” Enrique Cerón Santos y Enrique Pacheco Barrera, así como al Alfil Sur agente “A” Pascual Pérez Álvarez, que tenían a 14 estudiantes que se encontraban sentados a un costado del tanque de agua, por lo que el Alfil de la zona Sur agente “A” Pascual Pérez Álvarez les ordenó hacerse cargo de la remisión administrativa de los catorce estudiantes por lo que fueron trasladados a la Secretaria de Seguridad Publica y Protección a la Comunidad del Estado, para su certificación medica correspondiente, al practicarles una revisión de seguridad se les encontró en el interior de dichas mochilas piedras, un manopla, etc., objetos con los que se presume habían ido a agredir físicamente a los estudiantes de la Escuela Secundaria Federal No.7, seguidamente fueron ingresados en los

⁵Es Testigo de hechos.

separos de esa Dependencia, circunstancia de la cual se hace énfasis en que los elementos hacen valer como motivo de la detención.

Al respecto, consideramos que a pesar de que la autoridad presuntamente responsable en su informe justificado indicó que el primer contacto con el afectado fue debido a la presunta existencia de un reporte recibido en la central de radio, hay que dejar en claro que para esta Comisión Estatal dicho argumento por sí mismo no es suficiente para justificar el acto de molestia ocasionado al citado menor MA1.

Ahora bien, con relación a la actuación de los policías preventivos, con respecto al escenario planteado, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

Asimismo, el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado define la flagrancia de la siguiente manera:

“Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad”.

Del anterior numeral podemos observar que para configurar el presente caso en la figura jurídica denominada “flagrancia”, la detención tendría que cubrir los siguientes requisitos:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (imputación directa); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto material del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

Sin embargo, en el presente caso, tenemos que en cuanto al inciso a) al momento

en que los agentes aprehensores llegaron al lugar de los hechos, MA1 y demás adolescentes no se encontrara realizando algún tipo de disturbio o intimidando a los estudiantes de la escuela Secundaria Federal número 7, (que fue la razón por la que la autoridad llegó al lugar), ahora bien, con respecto a los incisos b) y c), no existió el señalamiento de persona alguna que los identificara como los que momentos antes hubiesen cometido algún delito o falta administrativa, y si bien los servidores públicos aducen que les encontraron diversos objetos entre ellos una manopla al agraviado, no lo ponen a disposición, tal como se demuestra con el recibo de valores del detenido, por lo que el argumento de la autoridad resulta inverosímil.

Lo que nos permite advertir que el día que ocurrieron los hechos el referido adolescente MA1 no se encontraba transgrediendo lo estipulado en el numeral 175, fracción II del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, "*Alterar el orden público, provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos*", como los elementos de la Policía Estatal Preventiva tratan de justificar, es decir no se encontraba ejecutando en ese momento, conducta alguna considerada como falta administrativa o delito, tampoco que haya habido persecución de los menores que motivara la detención, o señalamiento por parte de alguna persona.

Lo anterior, nos permite validar el dicho del quejoso y de MA1 respecto a que el 10 de octubre de 2014, el citado menor fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, de manera arbitraria ya que al momento de la privación de su libertad no se encontraba realizando alguna otra acción fuera del marco normativo, como la autoridad denunciada pretende justificar.

Es de acentuar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual forma, en el segundo párrafo del ordinal citado, se reconoce el principio *pro personae*, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero,

además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”

De tal forma, los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño⁶, artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, 16 de la Constitución Federal y 2

⁶ El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

⁷ **Artículo 37:** Los Estados parte velarán porque: [...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...].

Artículo 40: 1. Los Estados parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias, así como el numeral 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Así mismo, el artículo 6 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Y finalmente, el numeral 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, (vigente en el momento de los hechos) señala que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable.

Luego entonces, con los elementos de prueba glosados, llegamos a la conclusión de que se acreditó que MA1 efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como elementos constitutivos **a)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona (en este caso de MA1) **b)** por parte de una autoridad o servidor público

(elementos de la Policía Estatal Preventiva) **c)** sin que exista causa legal para ello o se configure los supuestos de flagrancia, tal y como sucedió en el presente caso por parte de los Agentes José Roberto Yan Canúl, Rogelio Mena Puc, Pascual Pérez Álvarez, Francisco Huchín Canúl, Enrique Cerón Santos y Enrique Pacheco Barrera, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En segundo término, se tiene como hecho plenamente probado que la privación ilegal de la libertad efectuada en contra de MA1 ocurrió aproximadamente a las 14:15 horas del día 10 de octubre de 2014 y fue dejado en libertad a las 17:05 horas.

Al respecto, esta Comisión Estatal documentó que el menor agraviado fue presentado ante el Ejecutor Fiscal Municipal, el 10 de octubre de 2014, a las 14:15 horas, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, servidor público que señaló que MA1 le fue puesto a su disposición en calidad de resguardo y que no se le impuso sanción administrativa. Agregó que MA1 permaneció en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública por ser el espacio físico asignado para las personas que cometen faltas administrativas al Bando de Gobierno del Municipio de Campeche y resguardo de menores, que al momento de haberle sido puesto a disposición el citado menor se entrevistó con él para solicitarle información de sus padres, tutor o algún familiar a lo que se negó en todo momento, por lo que el tiempo que permaneció en la guardia fue debido a que hasta las 16:50 horas, se presentó de forma espontánea su progenitor a recogerlo, por lo que permaneció en esa dependencia por un lapso de aproximadamente 3 horas y posteriormente fue entregado el mismo día de su detención a su papá el C. José Marcos Cahuich Zenteno, tal como se corrobora con los oficios TM/SI/DJ/845/2015 y TM/SI/BM/1449/2015, suscrito por el C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal Municipal.

Por otra parte contamos también con los certificados médicos de entrada y salida practicados a MA1, por los médicos de guardia adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, de fecha 10 de octubre de 2014, en ellos se observa que la hora de ingreso del agraviado fue a las 14:15 horas y la hora de su egreso a las 17:00 horas, aproximadamente 2 horas 45 minutos después.

Asimismo, obra en el expediente de mérito la boleta de ingreso administrativo a la guardia de esa Dependencia en la que se aprecia que MA1 ingresó el 10 de octubre de 2014, a las 14:15 horas por el C. Rogelio Mena Puc, agente aprehensor, siendo puesto a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal, por escandalizar en la vía pública.

En virtud de lo antes descrito, es preciso referir que esta facultad se encuentra regulada en el numeral 173 del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche el cual refiere que “(...) *Es autoridad competente para conocer de las infracciones al presente Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento (...)*”SIC.

De lo anterior, es importante resaltar que el C. José Marcos Cahuich Zenteno, señaló que se presentó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, aproximadamente a las 15:00 horas, sin embargo fue hasta una o dos horas más tarde aproximadamente a las 17:00 horas de ese mismo día, que le fue entregado su menor hijo, por el Juez Calificador.

Ahora bien, Luis Andrés Vallejos, en su carácter de Ejecutor Fiscal Municipal, no cumplió con el debido proceso legal, que se establece en el artículo 21 de la Constitución Federal, toda vez que no existió constancia alguna de que el menor de edad haya sido informado sobre sus derechos y garantías, entre ellos, el supuesto esencial de comunicarse con algún familiar; toda vez que le correspondía a dicho servidor público propiciar certeza jurídica frente al acto de molestia impulsado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que debió definir la situación jurídica de MA1 en el menor tiempo posible, es decir, debió realizar los mecanismos a su alcance para lograr dar aviso inmediato a sus familiares, revisar o analizar si los hechos se daban como lo manifestaban los agentes y en su caso amonestarlo, y no por el contrario retenerlo hasta que aparecieran los padres, quedando claro que la actuación del Ejecutor Fiscal distó de ser garante de los principios de derechos que le correspondían proteger y defender durante la aplicación administrativa o respecto a la función que realiza misma que va encaminada a la impartición de justicia municipal con el debido procedimiento legal en ámbitos administrativos.

El aserto referido en líneas que anteceden es condición *sine qua non* del correcto acceso a la justicia tratándose de personas menores de edad, a la luz de lo estipulado por el propio artículo 173 del Bando Municipal vigente en San Francisco de Campeche al momento de los hechos, en el cual se estipula que “*dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Consejo Tutelar*”; disposición normativa que debe ser homologada a los cambios efectuados a la Constitución Federal en junio de 2011, en la cual ya no existe la figura del Consejo Tutelar. No obstante, la autoridad

edilicia tampoco se allegó de algún medio legal para dar aviso a los familiares del menor de edad.

Asimismo, como ya se comentó, dicha autoridad no reunió los elementos necesarios para establecer si existió la supuesta infracción por la que se remitió al menor de edad por alterar el orden provocando riña en vía pública, circunstancia que como ya se ha estudiado no aconteció.

Ya que le correspondía allegarse de los antecedentes del asunto y, como versado en la materia, debió abstenerse de proseguir con la continuidad de la injustificada detención, que era contraria a lo dispuesto a la nómina jurídica global, concordante por el bando municipal al afectar gravemente la libertad, seguridad jurídica y legalidad del agraviado.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Federal, administrado con los numerales 173, 183 y 184 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, la autoridad competente para conocer de las infracciones al referido Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento, en este caso es el Ejecutor Fiscal Municipal, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones y la correspondiente imposición de la sanción, el monto o alcance de dicha sanción, y para ello, deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica.

Por otra parte, esta Comisión Estatal precisa señalar a manera de observación a esa Comuna, la necesidad de que se reforme el Bando Municipal y mientras eso sucede se adopte un protocolo de carácter obligatorio en el que se establezca la actuación de los Ejecutores Fiscales, Jueces Calificadores, o en su caso, el servidor público que de acuerdo a los artículos 173 y 183 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, se encuentre autorizado para la calificación de faltas e infracciones e imposición de sanciones administrativas, a fin de que se garantice el debido proceso legal de las personas que sean puestas a su disposición.

Sugiriendole, girar sus apreciables instrucciones a efecto de que el servidor público, al que se alude en el párrafo anterior, se apegue a las siguientes funciones:

- a).- deberá informar al presunto infractor del derecho que tiene a comunicarse con una persona que lo asista y defienda;
- b).- Le hará saber al infractor la falta o faltas que motivaron su remisión;
- c).- Deberá concederle el derecho de audiencia;
- d).- Deberá allegarse de todas las pruebas idóneas que le permitan esclarecer los hechos.
- e).- Emitir su resolución de manera inmediata, tomando en consideración la declaración del infractor así como las pruebas de las que se allegue.

De esta forma podemos concluir que el agraviado fue retenido indebidamente en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, siendo objeto de violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** por parte del Ejecutor Fiscal Municipal, la cual tiene como denotación jurídica 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, 2. Realizada por una autoridad o servidor público.

En cuanto a la inconformidad del quejoso concerniente a que estando en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, los policías abofetearon a su hijo, además de que fue ingresado a los separos de esa Dependencia, tal imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos**.

Tratándose de menores de edad, el principio de interés superior del niño es la máxima directriz de los derechos humanos y debe prevalecer sobre cualquier circunstancia que lo contraríe. En caso de afectarse, la noción implica el inmediato reconocimiento y obligación conjunta de la familia, autoridades y sociedad para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños, mediante decisiones que los protejan y privilegien en todo momento.

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre.

Cabe apuntar que el derecho al trato digno, es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico, derecho que encuentra sustento en los artículos 1º, párrafos segundo y

quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, sistemáticamente, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, el Estado está obligado no sólo a respetarlo, sino a establecer las condiciones para su pleno goce y ejercicio.

De las pruebas recabadas por este Organismo, contamos con la versión manifestada ante personal de esta Comisión Estatal de MA1 en la que refirió: “al llegar a la Secretaría, nos tomaron datos personales y nos fotografiaron, luego nos pasaron a una celda, cabe señalar que antes de esto me golpearon en la cara con su puño cerrado como en cinco ocasiones (...)” SIC.

De lo anterior, resulta importante puntualizar que en el expediente de mérito obra la declaración de T1 quien con fecha 4 de septiembre de 2015, manifestó ante personal de este Organismo:

“(...) El 10 de octubre de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas me encontraba en compañía de varios amigos entre ellos MA1, a la altura de la calle del Tanque bajando hacia la Escuela Secundaria Federal no. 7, (caminando) cuando nos interceptaron 4 patrullas de la Policía Estatal Preventiva, quienes sin decirnos algo nos obligaron a subir a la patrulla, MA1 subió en la misma patrulla que yo, todos subimos por nuestro propio pie, al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública nos ingresaron de 5 en 5 para tomarnos los datos, cabe señalar que MA1 estaba en mi mismo grupo, por lo que pude apreciar que al momento en que le estaban tomando una foto unos de los elementos policiales le dio una bofetada sin razón alguna, le dio un zape en la nuca y lo alzo del cuello de su camisa diciéndole que no se riera que era un pinche chamaco, luego de eso nos pasaron a una celda, estuvimos en celdas diferentes así que lo perdí de vista, permanecemos ahí aproximadamente 6 horas y luego nos dejaron en libertad, MA1 salió antes porque lo fue a buscar su papa (...)” SIC.

Cabe destacar que el acto de autoridad se materializó con el encierro de MA1 en los separos de Seguridad Pública, lo que indudablemente vulneró sus derechos humanos, toda vez que por ningún motivo en el caso del aseguramiento de un menor de edad ante la presencia de su posible participación en la comisión de faltas administrativas, podrán ser privados de su libertad en los separos, lo que acontecía de manera inmediata era efectuarse acciones o medidas para notificar al padre, madre o tutor para asumir la responsabilidad que le compete, por lo contrario, de acuerdo a lo manifestado por el quejoso, MA1 y T1, no hubo comunicación alguna para informar sobre la situación de MA1.

De lo anterior, es preciso mencionar la postura del **Comité de los Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General número 10** “Los Derechos del Niño en la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes”, apartado del *Tratamiento y condiciones (artículo 37 de la Convención de los Derechos de los Niños) párrafo 85* “Todo niño privado de

libertad estará separado de los adultos. No se privará a un niño de libertad en una prisión u otro centro de adultos". SIC.

Es relevante la postura definida en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, pues el trato humano, como principio general implica: Toda persona privada de la libertad... *“será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...).”*

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión que los menores detenidos recibieron un trato indigno al haber sido objeto de malos tratos por parte de la autoridad policial, así como a transcurrir la retención en un medio físico hostil vigorizado por el desinterés de la autoridad, ya que consta en el expediente a resolver que tanto MA1 como T1, fueron testigos de que a varios de los adolescentes retenidos si se les expuso a tales acciones y en especial MA1, al ser objeto de cachetadas por parte de los agentes policiales, aunado a lo anterior, tanto MA1, como los demás menores fueron ingresados a las celdas de los separos de Seguridad Pública, las mismas que son usadas para el resguardo de los adultos, tal como se corrobora con el propio dicho de MA1,T1, así como del Ejecutor Fiscal Municipal, quien en su informe rendido a esta Comisión Estatal señaló: *“MA1 permaneció en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública por un lapso de aproximadamente 3 horas, permaneció en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública por ser el espacio físico asignado para las personas que cometen faltas administrativas al Bando de Gobierno del Municipio de Campeche y resguardo de menores” SIC.*

En la sentencia del caso **Bulacio**, la Corte, en referencia a jurisprudencia europea, estableció que “las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia”, por lo que “la forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”. Para el Tribunal esta función estatal de garantía “reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad”, circunstancia que obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.⁸

⁸ Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R.: Corte IDH, 2010, pag. 127.

De tal suerte que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, trasgredieron los derechos humanos de MA1, reconocidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafos octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo y segundo, incisos A), E), F) y G), 11, primer párrafo, inciso B), 19 y 21, primer párrafo, inciso A), de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2.1, 3.1, 3.2, 12.1, 12.2, 19.1 y, 19.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1 y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso A), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 5.1, 5.2, 11.1 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5 y 25.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que medularmente disponen que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del niño, garantizando de manera plena sus derechos; además, que toda persona debe ser tratada con reconocimiento a su dignidad, para que se respete su integridad física y su dignidad inherente al ser humano.

Por lo que esta Comisión Estatal concluye que se cometió en agravio de MA1 la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, al haber ordenado que MA1 fuera retenido en un área que no era apropiada para él en atención a su condición de menor de edad, tal y como lo aceptaran en su informe justificado, así como al haberle inferido golpes (cachetadas), lo que vulneró su integridad física, así también por parte del Ejecutor Fiscal por omisión, ya que debió evitar en todo momento que se cometieran tales hechos en agravio del niño. Siendo los elementos constitutivos de dicha violación a derechos humanos: 1. Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realicen un particular.

En este orden de ideas, este Organismo de Derechos Humanos, considera de suma importancia la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, principalmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su dignidad personal, su seguridad personal y su integridad física, psíquica y social, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina sentencia de 31 de agosto de 2012 ha sostenido:

“(…)125. A lo largo de la presente Sentencia el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en los cuales se encuentra involucrado un menor de edad, por lo que lo examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas”. Tal como esta Corte lo ha afirmado en otras oportunidades, este corpus juris debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

126. Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña.

127. Asimismo, esta Corte también ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades (...)” SIC.

Al respecto, es viable referir que el artículo 1 párrafo segundo de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en vigor en ese entonces, establecía: *“Se consideran niñas y niños, las personas de hasta doce años de edad; y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años, a quienes igualmente se les aplicará la presente ley.”* (SIC)

Asimismo, el numeral 3 de ese mismo ordenamiento, establece como objetivo fundamental asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual, físico como psicológico.

En atención a los derechos que les son especialmente protegidos al menor de edad MA1 con motivos de su edad y por su condición de vulnerabilidad, es de significarse que el resultado del acto de autoridad que sufrió al momento de ser privado de su libertad fue excesivo ya que no debió acontecer, pues se actualizó

sin importar la transgresión de sus derechos de niño, en la inteligencia de que no existía el fundamento legal para restringir su libertad personal, así tampoco para haberlo ingresado a los separos de seguridad pública toda vez que no es el lugar idóneo para ello, máxime que las niñas, niños y adolescentes, únicamente deberían ser amonestados y entregados a sus familiares o bien a la autoridad competente, tal como lo establece la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y el propio Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, y mucho menos, para inferirle tales tratos (cachetadas) con lo cual se transgredió su dignidad.

Es por ello, que tratándose de menores de edad, el principio de interés superior del niño es la máxima directriz de los derechos humanos y debe prevalecer sobre cualquier circunstancia que lo contraríe, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos que como niño la ley le otorga, mediante decisiones que los protejan y privilegien en todo momento.

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir alguna actuación excesiva, de ahí la importancia de que tanto los Agentes de la Policía Estatal como el Ejecutor Fiscal Municipal preservaran los derechos del menor MA1, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre, toda vez que deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

Finalmente, nos permitimos significar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que: *“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.”*⁹, por lo tanto, al acreditarse que esa Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, así como el H. Ayuntamiento de Campeche a través del Ejecutor Fiscal Municipal, consumó actos de molestia infundados en agravio de **MA1**, aducimos que también violentó su dignidad humana, axioma consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), haciéndose mención de ese reconocimiento inherente a la persona humana en los preámbulos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de la Convención sobre los Derechos del

⁹ Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

Niño. Además, dicha Corte también ha establecido que: *“La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”¹⁰*.

Consecuentemente, al materializarse dichos actos arbitrarios, perpetrados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como del Ejecutor Fiscal Municipal, servidores públicos que tenían la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de los menores de edad, transgredieron los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 6 fracción I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio a **MA1**, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público (CC. José Roberto Yan Canúl, Rogelio Mena Puc, Pascual Pérez Álvarez, Francisco Huchín Canúl, Enrique Cerón Santos y Enrique Pacheco Barrera, agentes de la Policía Estatal Preventiva y del C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal Municipal).

A guisa de observación y tomando en consideración que de la documentación enviada vía colaboración por la autoridad municipal, mediante oficio TM/SI/DJ/845/2015, signada por el C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal Municipal, a través del cual adjuntó copia del documento o acta por el cual se hizo entrega formal del menor de edad MA1 a su progenitor, se aprecia que el mecanismo de entrega del menor de edad MA1 a su progenitor, no cumplió con las formalidades legales establecidas en la ley, toda vez que se observa que la misma está realizada en una libreta, la cual no se encuentra foliada o numerada, además de que solamente está firmada por el C. Luis Andrés Vallejos, y no obra en ella, firma de recibido por parte del C. José Marcos Cahuich Zenteno, aunado a lo anterior, no está fundada y motivada, por lo que ésta Comisión Estatal le

¹⁰ Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

sugiere que cuando se detenga a cualquier niño, niña o adolescentes, se implementen los mecanismos idóneos, a fin de que en casos subsecuentes se tomen las medidas necesarias para la protección y salvaguarda de su integridad física y emocional, como lo es un registro formal de entrega.

En consecuencia, este Organismo arriba a las siguientes:

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificada como *Detención Arbitraria, Tratos Indignos y Violación a los Derechos de los Niños en agravio de MA1* por parte de los Agentes José Roberto Yan Canúl, Rogelio Mena Puc, Pascual Pérez Álvarez, Francisco Huchín Canúl, Enrique Cerón Santos y Enrique Pacheco Barrera, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

- B) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en *Retención Ilegal, Tratos Indignos y Violación a los Derechos del Niño*, en agravio de MA1 atribuido al C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal Municipal.**

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos¹¹** al **C. José Marcos Cahuich Zenteno (Víctima Indirecta)** y a **MA1 (Víctima Directa)**.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 28 de septiembre de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. José Marcos Cahuich Zenteno** con el objeto de lograr una reparación integral¹² se formulan las siguientes:

¹¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 24 y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

VI.-RECOMENDACIONES.

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 fracciones I y VII del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

- a) Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, en especial a los CC. José Roberto Yan Canúl, Rogelio Mena Puc, Pascual Pérez Álvarez, Francisco Huchín Canúl, Enrique Cerón Santos y Enrique Pacheco Barrera, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos (flagrancia administrativa) o acciones que afecten la dignidad de las personas (golpes) y cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, con apego a las normas legales que regulan su función pública, como es el artículo 16 de la Constitución Federal, 80, 81, 82 y 83 de la actual Ley de los derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

- b) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la constancia de hechos BCH-7053/2014, radicada a instancia del C. José Marcos Cahuich Zenteno, en agravio del menor de edad MA1, debiendo proporcionar a la Fiscalía General del Estado, todos los datos que requieran, asimismo, se esté pendiente del resultado de dicha indagatoria, por lo que para tal efecto, este Organismo inició el legajo **1570/VD-201/2015**, dentro del Programa de

Apoyo a Víctimas del Delito, a fin de darle el debido seguimiento.

TERCERA: Atendiendo al interés superior del niño, establezca los mecanismos necesarios a efecto de que en esa Secretaría se habilite un de espera en donde deban permanecer las personas menores de edad en tanto se localiza a sus tutores o representantes legales, diversa del área de separos, esto con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psicológica

AL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 fracciones I y VII del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

- a) Capacítense a los Ejecutores Fiscales de esa Comuna, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en especial al C. Luis Andrés Vallejos, para que en lo sucesivo cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 Constitucional, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 139 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche.

- b) Instrúyase a los Ejecutores Fiscales de ese Ayuntamiento adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública para que se establezcan los mecanismos adecuados para localizar con prontitud a los familiares o responsables de los menores de edad con la respectiva amonestación o, en su defecto, se ponga a disposición de las autoridades competentes con el objeto de evitar el ilegal e inadecuado confinamiento de menores.

c) Que el Ejecutor Fiscal Municipal tome las medidas pertinentes a efecto de que los menores de edad que son puestos a su disposición no sean ingresados a los separos de la Secretaría de Seguridad Público y Protección a la Comunidad, y en caso de que tengan que permanecer más tiempo a su disposición (en tanto sus familiar acuden a buscarlos) lo hagan en un espacio de espera adecuada a su condición.

d) Proponga al cabildo se revise y reforme el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, homologándolo en términos de los artículos 1º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establezcan las atribuciones del Ejecutor Fiscal Municipal, en tanto lo anterior se efectúe; elabórese e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los Ejecutores Fiscales, o en su caso, al servidor público que de acuerdo a los artículos 173 y 186 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, se encuentre autorizado para la calificación de faltas e infracciones e imposición de sanciones administrativas, a fin de que se garantice el debido proceso legal de las personas que sean puestas a su disposición, garantizándose los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los presuntos infractores previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Se instruya a los Ejecutores Fiscales adscritos a esa Comuna, modifiquen las actas de entrega de los menores que sean puestos a disposición de esa autoridad administrativa, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Finalmente, hago de su conocimiento que de no aceptar o cumplir la presente Recomendación, esta Comisión Estatal procederá, conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución,

deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERERO

PRESIDENTA

“Sentimientos de la Nación

Un legado de los Derechos Humanos”

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Exp. Q-272/2014
APLG/ARMP/NEC/Aenc

Por lo tanto, se le sugiere a esa autoridad que antes de efectuar la detención de cualquier persona sea por delito o por infracción administrativa se cerciore que efectivamente existan elementos de la flagrancia, es decir, que cuando se presenten ante cualquier reporte, los hechos se estén efectuando o existan personas que les señalen a los sujetos activos y se encuentren en su poder los objetos suficientes para acreditar la corporeidad del delito y/o falta administrativa.

Por otra parte, el C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal Municipal no sólo se limitó a validar llanamente el acto irregular de los agentes aprehensores sino que *per se* hizo extensiva una nueva privación ilegal del menor de edad, toda vez que a las 14:15 horas del 10 de octubre de 2014, el servidor público recibió al menor de edad en los separos de esa corporación policial, limitándose a dar cumplimiento al ilegal arresto administrativo, aun cuando

Por lo que sin duda alguna los hechos por los que se inconforma el C. José Marcos Cahuich Zenteno, en agravio de su hijo MA1, denotaron la ausencia del protocolo, con inconsistencias y prácticas indebida del funcionario público que tenía la responsabilidad de calificar la privación de la libertad de la que fue objeto MA1 por la falta de intervención y omisión de efectuar el cumplimiento de sus funciones que como Ejecutor Fiscal le competen.

A mayor abundamiento, la menor de edad recibió un trato indigno al no ser comunicada con sus familiares; no tener acceso a alimentación y agua potable; permanecer en un lugar sin menaje ni condiciones propias de higiene y privacidad sentada en el piso, incluyendo acceso a área sanitaria, productos básicos y agua para su aseo personal, así como a transcurrir la retención en un medio físico hostil vigorizado por el desinterés de la autoridad.

Por todo lo anterior, es un imperativo de la autoridad edilicia que ante casos como el que nos ocupa se aplique de forma inmediata y debida la normatividad, así como la autoridad encargada de impartir justicia administrativa en la entidad dé aviso con prontitud a los familiares o responsables de los menores de edad con la respectiva amonestación o, en su defecto, se busque la canalización ante autoridades pertinentes con el objeto de evitar el ilegal e inadecuado confinamiento de menores.

Primera:

se inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos Isaura Emilia González Medina, Fernando Rojas Jiménez y Carolina Cruz Medrano, por los actos y omisiones documentados y en el que se considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la pública de mérito, que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

Ordene por escrito a quien competa se instrumente cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a las oficialías mediadora-conciliadoras y calificadoras, a efecto de fomentar en todos ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado, para que adopten como regla invariable de conducta el elemental respeto a la dignidad humana de las personas que ingresan privadas de su libertad por alguna infracción administrativa y a sus derechos, en especial tratándose de menores de edad. En relación con este punto, esta defensoría de habitantes ofreció su más amplia colaboración.

Contamos también con el oficio TM/SI/BM/1449/2015, signado por el C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal Municipal en el que manifestó:

“Que A1 permaneció en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad por ser el espacio físico asignado para las personas que cometen faltas administrativas al Bando de Gobierno del Municipio de Campeche y resguardo de menores, que al momento de haberle sido puesto a disposición el citado menor se entrevistó con él para solicitarle información de sus padres, tutor o algún familiar a lo que se negó en todo momento, por lo que el tiempo que permaneció en la guardia fue debido a que hasta esa hora (16:50 horas) se presentó de forma espontánea su progenitor”.

Misma normativa que señala que: *“toda falta o infracción cometida por un menor de edad será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Consejo tutelar para Menores (...)” SIC.*

Al respecto, consideramos que a pesar de que la autoridad presuntamente responsable en su informe justificado indicó que el primer contacto con el afectado fue debido a la presunta existencia de un reporte recibido en la central de radio, hay que dejar en claro que para esta Comisión Estatal dicho argumento por sí mismo no es suficiente para justificar el acto de molestia ocasionado al citado menor MA1. ya que si bien la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, pretende demostrar que privó de la libertad a MA1 por alterar el orden público provocando riña, como quedó asentado en la Boleta de Ingreso Administrativo de fecha 10 de octubre de 2014, signado por el Agente Rogelio Mena Puc, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en la lista de detenidos de esa misma fecha y en el oficio número TM/SI/DJ/845/2015 fechado el 12 de mayo de 2015, emitido por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche. Sin embargo en las tarjetas informativas de los agentes aprehensores en ningún momento señalan que al hacer contacto en el lugar de los hechos los adolescentes se encontrara realizando algún tipo de disturbio sino únicamente que fueron reportados por que estaban intimidando a estudiantes de la escuela Secundaria Federal número 7, pero tampoco señalaron que hayan observado a MA1 o los demás adolescentes en esta situación, lo cual coincide con el manifiesto de MA1 y de T1, lo que nos permite advertir que el día que ocurrieron los hechos el referido adolescente MA1 no se encontraba transgrediendo lo estipulado en el numeral 175, fracción II del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, *“Alterar el orden público, provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos ”*, como los elementos de la Policía Estatal Preventiva tratan de justificar en su informe rendido a este Organismo, es decir no se encontraba ejecutando flagrantemente alguna conducta considerada como falta administrativa o delito, máxime que en su parte informativo ninguno de los agentes aprehensores narra que haya habido persecución de los menores que motivara la detención, de tal manera que al privarlo de su libertad no se actualizó la flagrancia que ellos aducen, aunado a lo anterior contamos con el testimonio de la Directora

de la Escuela “Secundaria Federal número 7”, quien refirió que ese día ella no realizó reporte alguno de riña que tuviera que ver con alumnos de la secundaria Técnica número 28, por otra parte, tampoco se observa del contenido de las tarjetas informativas que los elementos policiales, hayan referido que alguna persona señaló a MA1 o a los demás estudiantes como presuntos actores de un delito o falta administrativa, no obstante lo anterior, dichos oficiales argumentaron que en el interior de la mochila de MA1 encontraron una manopla con la cual presumen iban a agredir a estudiantes de la Federal 7, sin embargo consta en el expediente de merito acta circunstanciada en la que T1 refirió que el pudo observar que revisaron la mochila de MA1 y no sacaron de ella ninguna manopla, lo cual se corrobora con el recibo de valores del detenido en el que se aprecia que entre las pertenencias de MA1 no asentaron alguna manopla, por lo que el argumento de la autoridad resulta inverosímil, resultando oportuno señalar que de haber sido así tales objetos no estaban siendo utilizados en el momento de la detención lo cual se corrobora con el propio informe de la autoridad, en el que señalaron que se encontraban dentro de las mochilas.

Lo anterior, nos permite validar el dicho del quejoso y de MA1 respecto a que el 10 de octubre de 2014, el citado menor fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, de manera arbitraria ya que al momento de la privación de su libertad no se encontraba realizando alguna otra acción fuera del marco normativo, como la autoridad denunciada pretende justificar.

f) Proponga al cabildo se revise y reforme el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, homologándolo en términos de los artículos 1º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establezcan las atribuciones del Ejecutor Fiscal Municipal, en tanto lo anterior se efectúe; elabórese e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los Ejecutores Fiscales, o en su caso, al servidor público que de acuerdo a los artículos 173 y 186 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, se encuentre autorizado para la calificación de faltas e infracciones e imposición de sanciones administrativas, a fin de que se garantice el debido proceso legal de las personas que sean puestas a su disposición, garantizándose los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los presuntos infractores previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.